

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: ST-JDC-497/2011.**

**ACTOR: MANUEL CEJA OCHOA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SANTIAGO NIETO CASTILLO.**

**SECRETARIOS: JOSÉ ANTONIO  
DANTE MUREDDU ANDRADE,  
CLAUDIO CÉSAR CHÁVEZ  
ALCÁNTARA, ABRAHAM Y.  
CAMBRANIS PÉREZ, DANIEL  
DORANTES GUERRA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, **siete de enero de dos mil doce.**

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Manuel Ceja Ochoa**, en contra de la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad **TEEM-JIN-063/2011** y **TEEM-JIN-064/2011**, que modificó el cómputo distrital de la elección de diputados realizado por el consejo Distrital Electoral de Jacona, Michoacán, el dieciséis de noviembre de dos mil once, y en consecuencia revocó la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de diputados postulada por la Coalición “En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza” y;

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Michoacán.** El diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en la citada entidad federativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**2. Jornada electoral.** El trece de noviembre de dos mil once, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a la fórmula de Diputados por el principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral 05, con cabecera en Jacona, Michoacán.

**3. Cómputo Distrital.** El dieciséis de noviembre de dos mil once, el Consejo Electoral responsable inició el cómputo distrital, el cual concluyó el diecisiete de noviembre siguiente, arrojando los resultados que se insertan a continuación que obran en copia certificada a foja 856 del cuaderno accesorio 1 del expediente **ST-JRC-123/2011**, cuya constancia se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN "¡POR TI, POR MICHOCÁN!"	28, 428	VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO
 COALICIÓN "EN MICHOCÁN LA UNIDAD ES NUESTRA FUERZA"	28, 241	VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO
 COALICIÓN "MICHOCÁN NOS UNE"	20,394	VEINTE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO CONVERGENCIA	4,636	CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	122	CIENTO VEINTIDÓS
 VOTOS NULOS	4,434	CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO
<b>VOTACIÓN</b>  <b>TOTAL</b>	<b>86,255</b>	<b>OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO</b>

**4. Entrega de constancias.** Al finalizar el cómputo, dicho Consejo declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “¡Por tí, por Michoacán!”, integrada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, misma que obra en copia certificada a foja 869 del cuaderno accesorio 1 del expediente **ST-JRC-123/2011**, cuya constancia se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Juicios de Inconformidad.** El veintiuno de noviembre siguiente, Salvador Ruiz Córdova y Eduardo Sánchez Camacho, en su carácter de representantes suplente y propietario de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, promovieron, en su orden, Juicio de Inconformidad en contra del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias relativas, realizado por el Consejo

Distrital Electoral 05, con cabecera en Jacona, Michoacán; y el segundo de los institutos políticos referidos, únicamente en contra de los resultados del cómputo relativo tal como obra a fojas 8 a 32 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JRC-123/2011 y fojas 5 a 17 del cuaderno accesorio 4 del expediente ST-JRC-123/2011, cuyas constancias se invocan como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**6. Resolución del juicio de inconformidad.** El veintiuno de diciembre de dos mil once, previa sustanciación, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió la sentencia definitiva en el expediente **TEEM-JIN-063/2011** y su acumulado **TEEM-JIN-064/2011** al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-064/2011 al TEEM-JIN-063/2011, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado. Por tanto, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los citados juicios.

**SEGUNDO.** Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 689 Básica, 689 Contigua 1, 689 Especial, 702 Básica, 702 Contigua 1, 704 Básica y 704 Contigua 1.

**TERCERO.** Se modifica el Cómputo Distrital de la elección de Diputados realizado por el Consejo Distrital Electoral de Jacona, Michoacán, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once; en consecuencia, se revoca la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de Diputados postulada por la Coalición “¡Por tí, por Michoacán!”, para otorgársele a la postulada por la Coalición “En Michoacán, la Unidad es Nuestra fuerza. En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.”

Dicha sentencia le fue notificada al partido político actor el veintitrés de diciembre siguiente, como se desprende de las constancias de notificación que obran a fojas 241 y 242 del cuaderno accesorio 3 del expediente **ST-JRC-123/2011**, cuya constancia se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la sentencia referida, mediante escrito presentado el veintisiete de diciembre de dos mil once, Manuel Ceja Ochoa promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal responsable visible a fojas 5 a 38 del cuaderno principal del expediente.

**III. Recepción del expediente en esta Sala Regional.** Por oficio número **TEEM-SGA-1250/2011**, de treinta de diciembre de dos mil once, recibido en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió el escrito de demanda, el informe

circunstanciado de ley y demás documentación correspondiente relacionada con el presente medio de impugnación visible a fojas 2 y 3 del cuaderno principal del expediente.

**IV. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de treinta de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ordenó integrar el expediente **ST-JDC-497/2011** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Santiago Nieto Castillo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante oficio **TEPJF-ST-SGA-1475/11** visible a fojas 48 y 49 del cuaderno principal del expediente.

**V. Acuerdo de radicación.** Por acuerdo de tres de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente a su ponencia como obra a foja 52 del cuaderno principal del expediente.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Manuel Ceja Ochoa a efecto de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de una entidad federativa que se encuentra dentro del territorio de la circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción, relativa a los resultados del cómputo municipal de la elección de diputados del Distrito 05 correspondiente a Jacona, Michoacán.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor pretende impugnar una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán la cual modificó el cómputo distrital de la elección de diputados realizado por el consejo Distrital Electoral de Jacona, Michoacán el dieciséis de noviembre de dos mil once, y en consecuencia revocó la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de diputados postulada por la Coalición “En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza”, ante lo cual el actor carece de legitimación para promover el presente juicio ciudadano.

**Pretensión planteada.** De la lectura integral del escrito de demanda que dio origen al expediente en que se actúa, se advierte que la pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la determinación

del Tribunal Electoral de Michoacán, respecto que modificó el cómputo distrital de la elección de diputados realizado por el consejo Distrital Electoral de Jacona Michoacán el dieciséis de noviembre de dos mil once, y en consecuencia revocó la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de diputados postulada por la Coalición “En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza”.

Como ya se dijo, el actor cuestiona una sentencia que está vinculada con los resultados de una elección de diputados, tan es así que pretende que se deje sin efecto la modificación y revocación decretada por el Tribunal responsable respecto de la cómputo distrital de la elección de diputados, pretensión que de acogerse traería como consecuencia que la Coalición “En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza” se le entregue la constancia de mayoría respectiva.

Precisado lo anterior, ahora corresponde analizar si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es el medio de defensa adecuado para que la parte actora alcance su pretensión.

### **Legitimación para promover los medios de impugnación en materia electoral.**

En el artículo 41, párrafo cuarto, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la existencia de un sistema de medios de impugnación en materia electoral, para que los actos y resoluciones de las autoridades se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Dicho sistema se constituye, en principio, en términos del párrafo cuarto, del artículo 99 de la Ley Fundamental, en el cual se establecen los juicios y recursos electorales, así como los actos y resoluciones que pueden ser objeto de controversia ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

#### **“Artículo 99. ...**

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I.** Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II.** Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.  
Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.  
La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.
- III.** Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- IV.** Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;
- V.** Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;
- VI.** Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;
- VII.** Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;
- VIII.** La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y
- IX.** Las demás que señale la ley.”

Por su parte, el artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que ese ordenamiento es reglamentario de los numerales 41, 60 y 99 de la Constitución Federal.

En ese contexto, es claro que corresponde a la mencionada Ley General regular el procedimiento a seguir para la substanciación de los juicios y recursos electorales, por los cuales es posible controvertir los actos y resoluciones que han quedado precisados; así como determinar los sujetos legitimados para promover tales juicios o recursos.

Así, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 3, párrafo 2, que el sistema de medios de impugnación se integra por los siguientes instrumentos jurídicos:

“ ...

- a)** El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b)** El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c)** El juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano;
- d)** El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;
- e)** El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores”.

Cada uno de esos juicios y recursos tiene su regulación específica, según sea el caso, en el Libro Segundo, Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto; Libro Tercero, Libro Cuarto y Libro Quinto de la invocada Ley General; a continuación se analiza si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta adecuado para que alcance su pretensión.

En el Libro Tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que el mencionado juicio sólo puede ser promovido por los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, con el único objetivo de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, así como a su derecho de integrar una autoridad electoral, con la pretensión de que su prerrogativa infringida sea reparada a través de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conforme a las disposiciones invocadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la legitimación para promover los juicios o recursos, cuya competencia corresponde a este Tribunal Electoral, para impugnar los actos o resoluciones que afectan el interés público, también identificado como interés jurídico de la ciudadanía, se confiere a los partidos políticos; mientras que los



ciudadanos, considerados en su individualidad, solamente pueden promover los respectivos medios de impugnación en aquellos casos en que los actos o resoluciones de autoridad determinada o partido político pueden producir una afectación en el ámbito de derechos político-electorales de que son titulares, es decir, para controvertir actos o resoluciones que causen un agravio personal, individualizado, cierto, directo e inmediato al demandante, por lo que hace a sus derechos político-electorales o, en su caso, a sus derechos patrimoniales, cuando se objete la imposición de alguna sanción pecuniaria, casos en los cuales, la restitución en el goce de los derechos conculcados es posible, mediante la revocación, modificación o anulación del acto o resolución impugnado.

Conforme a lo expuesto, cabe precisar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos o resoluciones, tanto de autoridades como de partidos políticos, que causen algún agravio individualizado, personal, cierto, directo e inmediato, en los derechos mencionados en el párrafo que antecede, en cuyo caso la restitución en el goce de la prerrogativa conculcada es posible, mediante la revocación, modificación o anulación del acto o resolución combatido. Pero no cuando ese agravio no es individualizado, sino que la molestia se produce sólo en cuanto a su inclusión y pertenencia indisoluble al conjunto de todos los ciudadanos no organizados o al conjunto indeterminado o carente de una organización o representación directa, de tal suerte que el agravio sea incierto, indirecto o mediato, cuya reparación jurídica y material no sea factible, mediante la extensión de los efectos de una ejecutoria a todos los sujetos que se encuentren inmersos en la situación creada, modificada o extinguida con el acto reclamado, dada la común naturaleza relativa de los efectos de una sentencia, sólo para las partes litigantes, sin poder afectar a terceros que no fueron parte en el juicio o recurso respectivo.

Con relación a lo anterior, cabe resaltar que la legitimación es la circunstancia en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta. La legitimación para obrar, a

su vez, consiste en que precisamente debe actuar en un proceso, quien conforme a la ley, le compete hacerlo, por lo tanto se ha distinguido: la "*legimatio ad causam*" que se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, y que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho es violado o desconocido y la "*legitimatio ad procesum*" que es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado como por su legítimo representante.

Por otra parte, en relación a la personería, ésta se refiere al derecho conferido para actuar en el juicio en nombre y representación de otra persona.

En síntesis, la legitimación significa algo más que una simple representación, ya que su connotación jurídica implica ser el titular de un derecho sustantivo legalmente previsto, y que en su caso éste a su vez conlleva el derecho, derivado de aquél de estar en aptitud de actuar en juicio, ante su desconocimiento o violación.

Por lo tanto, se debe concluir que, el presente asunto no se refiere a cuestiones de personería, sino más bien de legitimación, pues habrá que precisar si Manuel Ceja Ochoa, en su calidad de candidato a diputado local por el 05 Distrito Electoral postulado por la coalición "Por ti, por Michoacán", cuenta o no con el derecho sustantivo que la ley establece a su favor y que pretende hacer valer en este juicio para combatir la determinación del Tribunal Electoral de Michoacán que modificó el cómputo distrital de la elección de diputados realizado por el consejo Distrital Electoral de Jacona, Michoacán, el dieciséis de noviembre de dos mil once, y en consecuencia revocó la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de diputados postulada por la Coalición "En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza".

En ese sentido, esta Sala Regional procede a analizar diversos aspectos que es menester invocar como son: quiénes pueden tener la calidad de partes en el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en condiciones legales ordinarias, el candidato no puede promover medio de impugnación alguno en contra de los resultados o

calificación de una elección, en donde se incluye la impugnación del cómputo y declaración de validez, por causas de nulidad de la votación recibida en casillas o de la elección, salvo cuando por causa de inelegibilidad la autoridad electoral hubiere determinado no otorgarle o revocarle la constancia de mayoría o de asignación respectiva, tal y como acontece en el ámbito federal.

Sirve de apoyo a lo anterior *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia **11/2004** emitida por la Sala Superior, consultable a páginas 360 a 362, de la “Compilación 1997–2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1, Jurisprudencia, publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

**“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.—**Para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Respecto de este último requisito, para tenerlo por satisfecho es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en tanto que este elemento es de carácter formal y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio; por tanto, si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. De esta manera, aun cuando de lo narrado por el enjuiciante se advirtiera que aduce violación a su derecho de ser votado, pero su cuestionamiento lo endereza en contra de la resolución recaída al medio de defensa que planteó para impugnar los resultados de una elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor del partido triunfador en la contienda electoral, por nulidad de votación recibida en casilla, tal supuesto no puede ser objeto de examen a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón de que la materia de este medio de impugnación, atento los artículos 79 y 80 de la ley invocada, no la puede constituir el cómputo de una elección, ni la revisión de los resultados obtenidos por los partidos políticos en la misma, así como tampoco, las causas que pudieran originar la anulación de los votos recibidos en las casillas instaladas para recibir el sufragio ciudadano el día de la jornada electoral, en tanto que el único supuesto que previó el legislador, es el relativo a la violación del derecho político de ser votado, cuando habiendo sido postulado un ciudadano por un partido político a un cargo de elección popular, le sea negado su registro; así como en términos del artículo 82, párrafo 1, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando por causas de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales de las entidades federativas determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, siempre que la ley electoral local, no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional procedente en estos casos, o cuando habiéndolo agotado, considere que no fue reparada la violación constitucional reclamada; y si bien el derecho de ser votado no se constriñe exclusivamente a que se otorgue el registro, pues también debe garantizarse que el candidato ocupe el cargo que pudiera corresponderle por haber obtenido el triunfo en la elección respectiva, debe considerarse que la vía idónea prevista en la ley adjetiva federal para cuestionar los resultados electorales de los comicios efectuados en las entidades federativas, es el juicio de revisión constitucional electoral, siempre que sea promovido por un partido político que es quien goza de legitimación en términos del ordenamiento antes indicado.”

(El resaltado es de esta ejecutoria)

Esto es así, porque la jurisprudencia que antecede señala una regla, conforme con la cual el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para impugnar resultados electorales por causas de nulidad de votación recibida en casilla, razonamiento que es aplicable al caso concreto, toda vez que el actor pretende, mediante el presente juicio ciudadano, controvertir la determinación del Tribunal Electoral de Michoacán que modificó el cómputo distrital de la elección de diputados realizado por el consejo Distrital Electoral de Jacona, Michoacán, el dieciséis de noviembre de dos mil once, y en consecuencia revocó la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de diputados postulada por la Coalición “En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza”.

Esta regla, evidentemente, se constriñe a elecciones constitucionales, en las cuales, la legitimación para impugnar los resultados electorales está reservada exclusivamente para los partidos políticos o coaliciones a través del juicio de inconformidad y reconsideración si se trata de elecciones federales y el juicio de revisión constitucional electoral tratándose de elecciones locales.

Así las cosas, para los ciudadanos se encuentra vedada la posibilidad de combatir resultados electorales en tanto que el legislador legitimó únicamente a los partidos políticos y coaliciones para promover los medios de impugnación correspondientes.

La anterior circunstancia, evidencia la falta de vinculación entre el ciudadano Manuel Ceja Ochoa y la materia sustantiva litigiosa, pues si

tal promovente no formuló la petición como representante legítimo de un partido político o coalición, ni la ley le atribuye tal carácter, es claro que el citado actor no está autorizado por la ley para formular la pretensión de este juicio ciudadano.

Lo antes expuesto, tomando en cuenta que desde los objetivos generales del sistema de impugnación electoral, se hace una separación entre los actos y resoluciones de las distintas etapas de los procesos electorales y los relacionados con el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, considerando que la defensa de los primeros se encomienda a los partidos políticos, mientras que la de los segundos a sus propios titulares individuales, es inconcuso que cualquier interpretación sobre el derecho de los ciudadanos en este último supuesto, no puede ser en el sentido de que lleve a la autoridad jurisdiccional a incursionar en la constitucionalidad o legalidad de los diversos actos o resoluciones, cuya defensa corresponde a los partidos políticos, por más que con esos actos se vean en peligro indirecta y mediatamente los derechos político-electorales de los candidatos.

En similares términos se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-165/2011**, en el que se destacó que la legitimación para promover los juicios o recursos establecido en la materia para impugnar los actos o resoluciones que tengan relación con los resultados electorales, ya sea que se solicite la nulidad de votación recibida en casillas o que se revoque dicha anulación, o que se pretenda el recuento de la votación, o bien que se pretenda la nulidad de una elección, solamente corresponde a los partidos políticos y coaliciones, no así a los ciudadanos.

Es decir, la solicitud de que se declare la nulidad de la votación recibida en casilla, la nulidad de una elección o la revocación de la nulidad de la votación recibida en una casilla o de la elección, únicamente corresponde a los partidos políticos, no así a los ciudadanos ni a los candidatos que participaron en las elecciones.

Lo anterior pone de manifiesto que los actos impugnados atañen a los resultados electorales y a la etapa de calificación de la elección del

proceso electoral en que se eligió a los miembros de la legislatura local del Estado de Michoacán, que en todo caso trascendería al derecho de todos y cada uno de los ciudadanos de ese distrito, razón más que suficiente para concluir que, conforme al sistema de medios de impugnación en material electoral no corresponde defender al citado candidato en lo particular, sino a los partidos políticos que contendieron en la elección, de conformidad con las disposiciones legales locales que han sido previamente analizadas, conforme a las cuales es dable afirmar que en el caso de que existan actos que pudieran trastocar la emisión del sufragio durante la jornada electoral o en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de que se trate, tales violaciones únicamente las pueden hacer valer los partidos políticos o coaliciones a través de los medios de impugnación previstos específicamente para ello.

Lo anterior, además, en la inteligencia que dada su naturaleza propia, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones se encuentran facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, cuando como en el caso acontece, las leyes no confieren acciones personales y directas a los ciudadanos en lo particular para reclamar actos vinculados con resultados electores. De ahí que, como ya se dijo, la parte actora carece de legitimación para intentar el juicio de inconformidad, porque cuestiona una determinación vinculada con resultados electorales.

Tal consideración es acorde con los criterios sustentados por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional al resolver los juicios ciudadanos identificados con la claves **SUP-JDC-1397/2006** y **SUP-JDC-1428/2009**.

Cabe señalar que si bien la Sala Superior ha considerado que el derecho a votar no se constriñe exclusivamente a acudir a las urnas el día de la jornada electoral, lo cierto es que la vía idónea prevista en la ley adjetiva electoral federal para controvertir los actos y resoluciones definitivos y firmes, que guarden relación con los resultados electorales, la validez y la calificación de la elección, así como las sentencias dictadas por las autoridades jurisdiccionales estatales, encargadas de

resolver los medios de impugnación electoral a nivel local, es el juicio de revisión constitucional electoral, siempre que, por regla general, sea promovido por un partido político o coalición, según lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional estima necesario analizar las hipótesis de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para evidenciar que la violación que reclama la parte actora no es susceptible de ser analizada a través de ese medio de defensa.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, sobre:

“V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;...”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, resulta procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Por tanto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solamente procede si la parte actora hace valer presuntas violaciones a:

- Derecho de votar.
- Derecho a ser votado en las elecciones populares.
- Derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.
- Derecho de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- Cuando se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, a través del juicio ciudadano se garantizan los derechos antes precisados y solamente puede ser promovido cuando se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 80 y 82 de la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que disponen lo siguiente:

**“Artículo 80**

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:
  - a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
  - b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
  - c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
  - d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
  - e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
  - f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y
  - g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.



2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

#### **Artículo 82**

1. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente:

a) En los procesos electorales federales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio de inconformidad y, en su caso, el recurso de reconsideración, en la forma y términos previstos por los Títulos Cuarto y Quinto del Libro Segundo de la presente ley, y

b) En los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio a que se refiere el presente Libro, cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.”

Con base en lo antes precisado, se advierte que el juicio ciudadano procede en los casos siguientes:

#### **1. Violaciones al derecho a votar, cuando el ciudadano:**

- No hubiere obtenido oportunamente el documento que exige la ley electoral respectiva para ejercer el voto (credencial para votar con fotografía).
- No aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, a pesar de que obtuvo su credencial de elector.
- Haya sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

#### **2. Violaciones al derecho a ser votado, cuando:**

- Habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.
- Se declare la inelegibilidad del candidato registrado para contender en los procesos electorales de las entidades federativas y las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva.

En este último caso, el candidato agraviado sólo podrá promover el

juicio ciudadano, cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.

En cambio, cuando se declare la inelegibilidad del candidato registrado para participar en los procesos electorales federales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio de inconformidad y, en su caso, el recurso de reconsideración previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por tanto, en este supuesto no procede el juicio ciudadano.

**3. Violaciones al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos,** cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como:

- Partido político.
- Agrupación política.

**4. Violaciones al derecho de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos,** cuando considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Incluyendo en este supuesto a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

**5. Cuando se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas,** ya sean:

- Institutos Electorales Locales.
- Tribunales Electorales Locales.

**6. Cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a**

**que se refiere el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** Lo que implica que el juicio ciudadano procede cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales, que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio estos últimos, según se establece en la jurisprudencia identificada con el rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**, visible en las páginas 362 y 363 de la *Compilación 1997-2010*, Volumen 1, *Jurisprudencia*. Como podrían ser los derechos de:

- Petición.
- Información.
- Reunión.
- Libre expresión y difusión de las ideas.

Todo lo anterior, además, es acorde a la Jurisprudencia identificada con la clave **02/2000**, consultable en la *Compilación 1997-2010*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 364 a 366, con el rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.”**

También se destaca que conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la invocada ley electoral adjetiva, las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado, y
- b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Como puede apreciarse, el juicio ciudadano solamente resulta procedente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a los derechos político-electorales del ciudadano promovente.

Esto es, a través del juicio ciudadano no resulta admisible el conocimiento de cualquier hecho o conducta, supuestamente, irregular y conculcativa del orden normativo y del acervo jurídico general de quien se estime lesionado con el mismo, sino cuando esa lesión tenga incidencia de forma directa en la esfera de derechos del ciudadano.

Ahora bien, para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que el promovente sea un ciudadano mexicano.
- b) Que el ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, o bien, a través de su representantes.
- c) Que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos antes precisados.

Respecto de este último requisito, para tenerlo por satisfecho es necesario que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos antes mencionados, en tanto que este elemento es de carácter formal y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio; por tanto, si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía.

Por tanto, resulta evidente que la parte accionante no hace valer violación alguna a sus derechos político-electorales de ser votado, de asociación individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliación libre e individualmente a los partidos políticos, de petición, información, reunión o libre expresión y difusión de las ideas, ni tampoco esgrime alguna afectación a su derecho para

integrar las autoridades electorales de las entidades federativas. Por tanto, tales hipótesis de procedencia del juicio ciudadano no se actualizan en el caso concreto, en tanto que la accionante solamente señala una supuesta violación a su derecho a votar.

Se considera que lo dispuesto por el legislador en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio ciudadano será procedente cuando se *“haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar...en las elecciones populares”*, debe interpretarse dentro del marco jurídico que regula el derecho de sufragio activo en las elecciones populares, acorde con la legislación vigente de la materia, constitucional y legal.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas a través del **sufragio universal, libre, secreto y directo**.

En el ámbito de las entidades federativas, el artículo 116, fracción IV, inciso a), del ordenamiento federal en cita, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante **sufragio universal, libre, secreto y directo**.

A su vez, en la fracción I, del artículo 35 constitucional, se contempla como una de las prerrogativas del ciudadano **votar en las elecciones populares**, la que igualmente adquiere carácter de obligación en términos del diverso artículo 36 de la propia legislación.

Lo mandatado en la Carta Magna se ve recogido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al disponer en el artículo 4 que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular, siendo el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, disposición que en términos similares se contiene en las leyes electorales estatales.

De la previsión de los numerales en cita, se desprende con nitidez, que los ciudadanos ejercen realmente su derecho de voto activo, justo en el momento en que, el día señalado legalmente para la celebración de la jornada electoral, expresan en la boleta su voluntad de elegir la opción política y el candidato de su preferencia, porque ese acto constituye, precisamente, la exteriorización de la manifestación soberana traducida en voluntad popular, para la designación de quien o quienes los han de representar en los órganos de elección popular.

Ahora bien, acorde con el Estado constitucional democrático de derecho y con la finalidad de proteger los derechos político-electorales del ciudadano, en la Constitución Política Federal se prevé, específicamente, en el artículo 41, base VI, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

El propósito de dicho sistema es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y tiene por objeto garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en términos del artículo 99 constitucional, el cual dispone que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la Carta Magna, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y resolverá de forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece como medio de defensa a favor del ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, cuyos supuestos de procedencia para la protección del derecho de voto se prevén en el artículo 80, párrafo 1, incisos a, b y c.

Conforme al último precepto aludido, los supuestos de protección del derecho a votar se actualizan en los casos en que el ciudadano,

habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes ante la autoridad electoral federal administrativa, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exige la ley electoral respectiva para ejercer el voto; habiendo obtenido oportunamente el documento de referencia, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, o bien, cuando considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio. Con ello, el legislador garantiza que el ciudadano obtenga de manera previa a la jornada electoral, su credencial para votar y su inclusión en la lista nominal de electores, instrumentos indispensables para estar en aptitud de ejercer su derecho a sufragar el día de la elección.

A tales hipótesis se constriñe la procedencia del juicio ciudadano cuando se hace valer la violación al derecho a votar, sin que dicha protección se extienda a los casos en que una autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, federal o local, declare ineficaces los sufragios emitidos el día de la elección en determinada casilla; en tanto que en el caso de que existan actos que pudieran trastocar la emisión del sufragio durante la jornada electoral o en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de que se trate, tales violaciones únicamente las pueden hacer valer los partidos políticos o coaliciones a través de los medios de impugnación previstos específicamente para ello, pero no se pueden plantear mediante el juicio ciudadano.

Así, el derecho de voto activo previsto como derecho fundamental en la Constitución a favor de los ciudadanos, el cual es reconocido en semejantes términos en las Constituciones y leyes electorales de las entidades federativas, realmente se ejerce, es decir, se concretiza, justo en el momento en que el ciudadano plasma en la boleta electoral la manifestación de voluntad respecto a la opción política que prefiere, ya sea un candidato o una planilla de candidatos, o bien, anula su voto o deja en blanco la boleta respectiva.

En el contexto apuntado, es inconcuso que la protección del derecho de voto activo no alcanza etapas posteriores a la jornada electoral, en virtud de que, como se ha indicado, el juicio ciudadano no resulta la vía

idónea para solicitar a la autoridad administrativa o jurisdiccional, que el voto emitido se considere como válido o nulo, lo contabilice en determinado sentido, o bien, se revoque una determinación que dejó sin efecto la votación recibida en una casilla al actualizarse alguna causal de nulidad prevista en la ley respectiva, con motivo de la resolución de un medio de impugnación presentado por un instituto político en contra de resultados electorales de una elección, ya que la defensa del derecho a votar que puede formular un ciudadano a través del presente juicio está limitada únicamente a la etapa previa a la jornada electoral, cuando es posible que el accionante haga valer un agravio personal y directo a su derecho a sufragar, cuando no se le expida la credencial para votar o no se le incluya en la lista nominal de electores o se le excluya indebidamente de la misma.

Pero la tutela del derecho a votar de un ciudadano, no se extiende a actos posteriores a la elección, es decir, a la etapa de resultados y declaración de validez, por tanto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no otorga legitimación a los ciudadanos para defender a través del juicio ciudadano el sufragio que hicieron valer en un proceso electoral.

De ahí que se considere que, en el caso concreto, no es procedente el juicio ciudadano, ya que el actor cuestiona la modificación del cómputo distrital de la elección de diputados realizado por el consejo Distrital Electoral de Jacona Michoacán el dieciséis de noviembre de dos mil once, y en consecuencia revocó la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de diputados postulada por la Coalición “En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza” y;

Así las cosas, cuando los ciudadanos so pretexto de una aparente violación a su derecho de votar, pretenden combatir resultados electorales alegando que indebidamente un Tribunal Electoral local modificó el cómputo distrital de la elección de diputados realizado por el consejo Distrital Electoral de Jacona, Michoacán, el dieciséis de noviembre de dos mil once, y en consecuencia revocó la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de diputados postulada por la Coalición “En Michoacán, la Unidad es Nuestra Fuerza”, la vía natural no es el



juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que la congruencia es uno de los sustentos básicos de la función legislativa, al dotar de certeza al sistema legal en su conjunto y, en la especie, el legislador previó el juicio de revisión constitucional electoral para cuestionar tal determinación, legitimando únicamente a los partidos políticos y coaliciones para promoverlo.

Con base en lo antes razonado, resulta evidente que no es posible sustanciar la demanda presentada por la parte actora, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

#### **R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales presentada por **Manuel Ceja Ochoa**, por las razones expresadas en los considerandos que anteceden.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Rúbricas**